República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-68414804-APN-VOCXVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 14 de Junio de 2023

Referencia: SENTENCIA - ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR SA EX 33109-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “F”, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18° Nom.), Pablo A. Garbarino y Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17° Nom.) para resolver en los autos caratulados **“ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación”, expte. nro. 33.109-A.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que a fs. 40/46 se presenta, por apoderado, la firma ROYAL GROUP TECHNOLOGIES DEL SUR S.A. e interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA n° 1463/2012, recaída en la Actuación n° 12197-14119-2005, mediante la cual se la condena por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., al pago de una multa de $93.174,12 y se le reclama el importe de $204.509,04 en concepto de tributos, con más los intereses del art. 794 del C.A. Sostiene que exportó en tiempo y forma la mercadería documentada en forma temporaria mediante el DIT n° 01 001 IT14 000924V, mediante los P.E. nros. 02001EC03020197D, 02001EC03020394C, 02001EC03017178X, 02001EC03016464F, 02001EC03023712W, 02001EC03024587K y 03033EC04000003R; por lo que aduce que no se ha cometido la infracción que se le imputa. Desataca que el despachante de aduanas presentó con carácter de declaración jurada el listado de las destinaciones aduaneras que cancelan la importación temporaria (fs. 2 y 16 de las actuaciones administrativas), la cual fue considerada suficiente por el servicio aduanero a los fines de proceder a la devolución de la garantía afectada a la DIT. Subraya que se libera la garantía, y que con posterioridad la aduana instruye sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Agrega que solamente se encuentran glosados los originales de los P.E. nros. 02001EC03016464F y 02001EC03024587K. Relata que la cédula mediante la cual se le notificó el auto de la corrida de vista le fue notificada fijándosela en la puerta del domicilio, sin especificar día ni horario y simplificando los recaudos, es decir, sin que se haya gestionado una notificación anterior negativa que motivara la fijación de la cédula en la puerta bajo responsabilidad de la aduana. Sostiene que la Resolución

apelada es arbitraria e infundada ya que la aduana se limita a sustentar la resolución condenatoria en impresiones de pantalla del sistema informático sin extremar los recaudos necesarios para obtener de las oficinas de registro los originales de los P.E. Finalmente, solicita se analice el presente caso a la luz de lo dispuesto en el art. 898 del C.A. –norma que recepta el principio *in dubio pro reo*-. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba, efectúa reserva de caso federal y finalmente, solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- Que a fs. 49 el Dr. Martín Alejandro Yannielli renuncia al mandato que le fuera conferido en la presente causa.

III.- Que a fs. 50 se intima a la actora a que en el plazo de diez días comparezca a estar a derecho, por sí o por representante, bajo apercibimiento de continuar los autos en rebeldía. A fs. 76 se declara rebelde a la actora. Asimismo, a fs. 97 se reitera la intimación de fs. 50 atento al domicilio informado por la IGJ a fs. 93.

IV.- Que a fs. 99/101 se presenta la representación fiscal, por apoderado, y contesta el traslado que le fuera conferido. Efectúa un breve relato de los hechos y destaca que la actora ha sido declarada rebelde. Efectúa una negativa genérica de los hechos y afirmaciones de la actora que no sean objeto de su reconocimiento expreso. Cita jurisprudencia y normativa. Concluye que se ha configurado la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. Efectúa reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas. A fs. 113 el fisco acompaña las actuaciones administrativas.

V.- Que, a continuación, se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido a la D.G.A. y a fs. 114 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas y se abre la causa a prueba. A fs. 137 se intima a la actora a acreditar el diligenciamiento de los oficios ordenados a fs. 114, bajo apercibimiento de darle por decaído el derecho a producir dicha prueba. A fs. 138 se hace efectivo dicho apercibimiento.

Que en consecuencia, se declara cerrado el periodo de prueba; se elevan los autos a la Sala “F” y se ponen autos a sentencia, toda vez que no se justifica ponerlos a alegar por no haberse producido prueba alguna.

VI.- Que las actuaciones administrativas n° 12197-14119-2005 se inician con el acta de denuncia n° 1561/05, labrada el 22/8/05, por la infracción *prima facie* tipificada en el art. 970 del C.A. para la destinación n° 01 001 IT14 000924V por la totalidad de dicha mercadería. A fs. 4 obra en sobre contenedor el *print* de pantalla del DIT. A fs. 6 obra el detalle de la valoración en aduana, alícuotas y se informa que se trata de mercadería no prohibida por el régimen general. A fs. 7 obra la liquidación tributaria. A fs. 8 se remiten las actuaciones a la División Registro de Importación a los efectos de que se agregue la carpeta original del DIT. A fs. 10 se informa que se ha procedido a la agregación de la misma; no obstante ello no obra agregada en las actuaciones administrativas. A fs. 12 se instruye sumario por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., con fecha 10 de abril de 2007. A fs. 15 con fecha 24/02/2010 el apoderado de la aquí actora informa con carácter de declaración jurada que el DIT se encuentra cancelado y que se ha devuelto la póliza el día 18/03/03 y a fs. 16 obra el escrito donde el despachante de aduanas informa que la mercadería importada temporariamente ha sido reexportada mediante los P.E. nros. 02001EC03016464F, 02001EC03017178X, 02001EC03020197D, 02001EC03020394C, 02001EC03023712W, 02001EC03024587K y 03033EC04000003R y solicita la

devolución de la garantía con fecha 18/3/03. A fs. 17 obra la liquidación tributaria y la base de la multa. A fs. 18/20 luce la consulta al sistema de registro de empresas activas y a fs. 21 la consulta de presupuesto general. A fs. 22 obra la consulta de garantía global o unitaria. A fs. 23/23 vta. se corre vista con fecha 5/3/12 a la importadora por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. y se cita a la aseguradora en su carácter de garante de la obligación tributaria emergente del DIT en trato; de lo que se notifica la aseguradora el 12/3/12 (fs. 26) y la importadora el 14/03/12 (fs. 27). A fs. 28/31 vta. contesta la vista conferida la aseguradora. A fs. 35 se tiene por presentada a la aseguradora, por contestada la vista conferida, se provee la prueba ofrecida y se declara la rebeldía de la importadora, de lo que se notifica el 29/3/12 (fs. 37). A fs. 38/40 obra la consulta al registro general de infractores. A fs. 41/67 se agregan *print* de pantallas del DIT, P.E. y póliza. A fs. 68 se agrega copia de la Instrucción General n° 7/02. A fs. 69/71 vta. obra la Resolución DE PRLA N° 1463/12, aquí apelada, dictada el 4 de abril de 2012; de la que se notifica la aseguradora el 13 de febrero de 2013 (fs. 74) y la aquí actora el 5 de marzo de 2013.

Que, por cuerda separada obran agregados los originales de los P.E. números 02 001 EC03 016464F y 02 001 EC03 024587K.

VII.- Que, en primer término, corresponde analizar si resulta válido el auto de instrucción de sumario obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas.

Que, si bien no escapa a la vista de la suscripta que la cuestión no fue planteada, ni introducida por la actora, por el principio "*Iura novit curia*" se consagra no sólo la facultad sino el deber del juzgador de resolver las sentencias con prescindencia del planteo de las partes; siendo este principio plasmado en el art. 1143 del C.A.

Que de la lectura de las actuaciones administrativas resulta que la resolución condenatoria se fundó en impresiones de consulta informática, dado que no obra agregada la carpeta original de la destinación temporal.

Que el art. 1094 del C**.**A. establece todas las exigencias que debe cumplir la resolución que dispone la apertura del sumario, y en este sentido dispone que el mismo *"determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando se lo considerare necesario; d) la liquidación* de *los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados"*.

Que, dicha obligatoriedad ha sido querida por el legislador que dispuso que el administrador "*determinará* ..." y "*dispondrá*...", términos que no pueden sino interpretarse en el sentido de que resulta imperativo para el servicio aduanero cumplimentar con todos los requisitos allí determinados, reitero, en el mismo auto de apertura.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que a fs. 1 se labra el acta de denuncia nº 1561/05 -denuncia que se formula por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A. para la DIT 01 001 IT14

000924 V-. A fs. 4 obra en sobre contenedor el *print* de pantalla de la operación.

Que a fs. 5 de las actuaciones administrativas luce la Nota nº 13726/05 (SE PRTE), de donde surge que el momento imponible es 10/02/2003 y que la denuncia se formula por la totalidad de la mercadería.

Que en lo que aquí interesa allí se menciona que: *"(…) DESTINACION DE IMPORTACION TEMPORAL, la que se adjunta constancia María a fs. 4 de la presente denuncia, Nº 01 001 IT14 000924V Por no encontrarse el original en esta dependencia"*.

Que a fs. 6 de las act. adm. se informa que la mercadería no era de importación prohibida por el régimen general y obra la valoración en aduana y la clasificación de la mercadería. Luego, a fs. 7 luce la liquidación de tributos y base de multa.

Que con fecha 24/04/06 se remiten las actuaciones a la División Registro de Importación a los efectos de que se sirva a agregar la carpeta original del DIT, dejándose constancia que "*resulta indispensable contar con la misma para su tramitación"* (ver fs. 8 de las actuaciones administrativas).

Que resulta pertinente mencionar que no escapa a la vista de la suscripta que a fs. 10 de las actuaciones administrativas, se informa que se procedió a agregar el DIT; no obstante, el mismo no obra agregado en sede aduanera.

Que a fs. 12 de las actuaciones administrativas se instruye sumario con fecha 10 de abril de 2007 en los términos del art. 1090, inc. c), del C.A. por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., respecto del DIT n° 01 001 IT14 000924 V.

Que a fs. 23 se corre vista a la aquí actora y se cita a la aseguradora en su carácter de garante del DIT, con fecha 5 de marzo de 2012; de lo que se notifica la primera el 12/03/12 -a fs. 26- y la importadora 14/03/12 -fs. 27-.

Que, a fs. 28/34 de las act. adm. efectúa su defensa la aseguradora.

Que, a fs. 35 se declara rebelde a la importadora y se tiene por efectuada la defensa de la aseguradora. A fs. 37 se notifica la importadora de ello.

Que, luego a fs. 41/43 se agrega nuevamente el *print* de pantalla del DIT; a fs. 44/64 se agregan *print* de pantalla de PE y a fs. 65/67 *print* de pantalla de póliza n° 696113.

Que, asimismo, se agregan por cuerda separada los P.E. originales números 02 001 EC03 016464F Y 02 001 EC03 024587K.

Que, finalmente, a fs. 69/72 vta. se dicta la Resolución n° 1463/12, de fecha 4 de abril de 2012; de la que se notifica la aseguradora el 13 de febrero de 2013 y la aquí actora el 5 de marzo de 2013.

Que, de lo expuesto surge que el DIT en cuestión no fue incorporado al expediente administrativo en ninguna etapa de su tramitación.

Que la importancia del cumplimiento por parte del servicio aduanero de los requisitos establecidos en el

artículo 1094 del C.A. -entre los cuales además considero se encuentra la agregación por parte del servicio aduanero del documento original respecto del cual se labra el acta de denuncia- radica en el hecho de que el administrado pueda conocer, con carácter previo a la presentación de su defensa, los hechos investigados, así como el resultado de la verificación, clasificación, valoración de la mercadería involucrada, así como también la liquidación de los tributos y las posibles medidas cautelares.

Que, conforme el criterio sostenido por el Dr. Segura en su voto en minoría en la causa *"CEARCA S.A., c/ Dirección General de Aduanas, s/recurso de apelación", Expte. Nº 25.681-A,* de la Sala "G" de este Tribunal (con una composición diferente a la actual), estimo que por carecer de requisitos esenciales el auto de apertura de sumario de fecha **10/04/07** -obrante a fs. 12 de las act. adm.-, el mismo es nulo de nulidad absoluta, en tanto violatorio de la ley, por estar en palmaria contradicción a lo establecido en el referido en el art. 1094 del C.A.

Que en este mismo sentido se expidió la Sala "E" de este Tribunal, en la causa *"Hamburg Sud Sucursal Argentina S.A."*, expte. Nº 27.525-A, cuando, en una causa análoga a la de autos, expresó: *"el auto de fecha 29.12.04 (v. fs. 18 ant. Adm.) constituye un acto de mero trámite indicativo de que se abrió el sumario. Nótese que ni siquiera se han determinado los hechos constitutivos de la infracción, como exige el art. 1094 del C.A. En consecuencia, el acto de apertura de sumario es nulo de nulidad absoluta en tanto es violatorio de la ley (art. 1094 del C.A.)...". "Que, conforme lo expuesto, cabe declarar prescripta la acción del Fisco para imponer penas en lo que hace a la firma recurrente (conf. art. 946 del C.A.) puesto que, al no haber habido interrupción de la prescripción de la acción fiscal, la resolución DE PRLA Nº 8955/09 es extemporánea".*

Siguiendo este mismo criterio en la causa caratulada *"BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS SA Y ACUM. c/ DGA s/ recurso de apelación." Expte.:29.422-A. (17/04/2012). (Sala "E")* se dispuso*: "...que el auto de apertura del sumario del 22/11/2005 (fs. 38 de los ant. adm.) no pudo suspender la prescripción en los términos del art. 805, inc. a) del CA, toda vez que no reúne los requisitos del art. 1094, inc. d), del CA en cuanto a la liquidación de los tributos que pudieren corresponder, ni esos tributos habían sido liquidados con anterioridad. Que tampoco se corrió vista antes del 1°/01/2008, en la cual obrara la liquidación tributaria. De haberse corrido ese tipo de vista, con anterioridad a esa fecha, se hubiera subsanado la falencia del auto de apertura del sumario."*

Que cabe destacar que la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, en los autos: *"Agencia Marítima TAGSA S.A. c/DGA s/Recurso directo de organismo externo". Expte.:40.306/13 (18/03/2014),* señaló que *·para que el acto de apertura de sumario sea válido es necesario que reúna los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente, art. 1094 del C.A.*" En este sentido resolvió de acuerdo al criterio adoptado por la Sala IV, en los autos: *"Agencia Marítima Tagsa S.A. (TF 27435-A) c/ D.G.A." del 11 de junio de 2.013 (sentencia que quedó firme, por haber sido declarado inadmisible por la C.S.J.N. el recurso extraordinario interpuesto por el Fisco, con fecha 4/02/2014)". "...Señaló que para que el auto de apertura del sumario tuviera tal virtualidad, debía tratarse de un acto válido, siendo para ello necesario que reuniera los requisitos formales y materiales que determina la normativa vigente."*

Así, subrayó que el art. 1094 del C. A. identifica los enunciados obligatorios con que debe contar la

resolución que dispone la apertura del sumario, e indica -en tal sentido- que "el administrador determinará los hechos que se reputaren constitutivos de la infracción y dispondrá: a) las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario; b) la verificación de la mercadería en infracción, con citación del interesado y la clasificación arancelaria y valoración de la misma; c) la recepción de la declaración de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de los mismos, cuando lo considerare necesario; d) la liquidación de los tributos que pudieren corresponder; e) las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados".

Concluyó que resulta imperativo cumplir con aquellos requisitos para luego correr vista de lo actuado y posibilitar al intimado de pago ejercer correctamente su defensa; por el contrario, la falta de alguno de ellos deriva indefectiblemente en la nulidad del acto (confr. también Sala IV in re: Boston Compañía Argentina de seguros S.A. (TF 29422-A) y otro c/DGA" y en similar sentido, Sala I i*n re "Unisel SA c/AFIP DGA -Resol. 9315/99 s/ A.N.A.", sentencia del 23/02/10)..."*. Manteniendo, idéntico criterio en las causas: "*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*,sent. del 27/4/17; 39183/17 "*Gibaut Hnos. Manufacturas de Cuero SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo"*, sent. del 19/12/17; y 88231/2017 *"Isamar SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"*, sent. Del 15/3/18, entre otras).

Finalmente, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, sala III, en la causa *"Denso Manufacturing Argentina SA TF 28874-A C/ DGA S/Recurso Directo de Organismo Externo"*, Expte. 55478/2019, se explayó acerca de la interpretación que la Sala, le ha asignado al art. 1094 inc. d) del C.A.: "*En efecto, ha sostenido que, como regla general, disponer la liquidación de los tributos al momento de abrir el sumario, reviste una importancia fundamental, dado que: (i) evidencia el interés del organismo aduanero en percibir dicho tributo, lo que justifica que el plazo sea suspendido según el art. 805, inc. a), del Código Aduanero; (ii) garantiza la defensa en juicio y el juzgamiento del particular en un plazo razonable, al exigir cierta celeridad en la liquidación del tributo y su correspondiente vista al particular (…) y (iii) en el caso de diversas multas, la liquidación del tributo sirve para cuantificar el monto de las multas (conf. in re, "Arte Radiotelevisivo Argentino SA (TF28836-A) c/ DGA", Expte. No. 21.830/2012, del 6/6/2013). (…) Por tal razón, la realización de la liquidación tributaria correspondiente, no se trataba de una formalidad carente de sentido sustancial, sino que era fundamental para el normal desarrollo del procedimiento aduanero (esta Sala, causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A." citada)"*

Que, a su vez, cabe destacar que en el presente caso, la falta de agregación del DIT a la causa no permite determinar si los tributos reclamados a la aquí actora, así como la multa por la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., se ajustan a derecho.

Ello, en razón de la que la Aduana llevó a cabo el procedimiento infraccional en trato sobre la base de datos de impresiones de consulta informática, relativas a la destinación cuestionada, lo cual no permiten la efectiva constatación de la imputación endilgada, imposibilitando el análisis de los fundamentos y los hechos por la que se sustanció la denuncia.

Que resulta aplicable al caso lo resuelto por la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo

Contencioso Administrativo Federal, en la Causa n° 11.705/2017 "*Henkel Argentina SA (TF 35.851-A) c/ DGA s/recurso directo de organismo externo"*. La cuestión fáctica llevada a consideración en dicho pronunciamiento resulta análoga a la de autos en cuanto tampoco se había agregado en sede administrativa el sobre original contenedor del DIT denunciado, pese a lo cual también se dispuso la instrucción del sumario. Asimismo, y al igual que en el presente, en el caso en comentario previamente a la instrucción del sumario, se contaba con la denuncia, impresiones de pantalla del DIT denunciado y con un informe de la Sección Procedimientos Técnicos aludiendo a que no se había encontrado el sobre original contenedor del DIT.

Que, puntualmente, en el caso de autos, se alude a la inexistencia del DIT tanto en la Nota nº 13726/05 (SE PRTE) como a fs. 8 de las actuaciones administrativas.

Atento a ello, el Tribunal de Alzada consideró que *"De la reseña que antecede se sigue que la apertura de sumario es infundada. Es que el Jefe interino del Departamento de procedimientos Legales Aduaneros, al requerir que se remita la documentación original (carpeta contenedora del DIT y póliza), desconoció la información que previamente había sido recabada en función de la denuncia de fs. 1. Por un lado* (...) *se había puesto de relieve que la carpeta contenedora con el DIT original no se encontró, de allí que, si se considera que 'es requisito necesario contar con la documentación original para la prosecución del proceso', resulta contradictoria la decisión de instruir el sumario sin tener esa documentación original a la vista"*. Y continúa sentenciando que: *"los antecedentes con los que contaba la aduana* (…) *nunca pudieron servir de causa al auto que dispuso la apertura del sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del CA. Ese acto entonces, como se anticipó, es nulo y por lo tanto no pudo producir el efecto suspensivo ni interruptivo que los arts. 805 y 937 del CA prevén para el cómputo de la prescripción, como se sostuvo en el pronunciamiento recurrido"*.

VIII.- Que en virtud de lo expuesto, y siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 10/04/07 de fs. 12 de las actuaciones administrativas, el mismo, obviamente, carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción de la acción del fisco para perseguir el cobro de tributos en los términos del art. 805, inc. a), del C.A.

Que, conforme el art. 803 del C.A.: *'Prescribe por el transcurso de CINCO (5) años la acción del fisco para percibir los tributos regidos por la legislación aduanera*", comenzando a correr dicho plazo el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción.

Que dicho plazo, según el art. 805 inc. a) del C.A., se suspende: *"desde la apertura del sumario, en la causa en que se investigare la existencia de un ilícito aduanero, hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"*.

Que razonablemente, para poder tener el referido efecto suspensivo, el acto -en el caso, el auto de apertura del sumario- debe claramente ser válido, siendo para ello necesario que reúna todos los elementos formales y materiales que determina la normativa vigente; lo que ya se dijo que no sucede; por lo que el mismo es nulo.

Que el vencimiento del DIT habría operado en fecha 10/02/03 (según surge de fs. 5 de las actuaciones

administrativas).

Que, en consecuencia, el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos comienza el 1/1/04 y opera el 31/12/08 de no mediar causales suspensivas de la prescripción tributaria.

Que, entonces, siendo nulo el auto de apertura de sumario de fecha 10/04/07 carece de aptitud para suspender el curso de la prescripción tributaria; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 04/04/2012, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción tributaria.

Que, con fundamento en lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para percibir los tributos, con costas a la aduana.

IX.- Que, seguidamente, corresponde analizar si ha operado la prescripción penal teniendo en cuenta que el auto de apertura de sumario obrante a fs. 12 de las actuaciones administrativas es nulo.

Que, conforme surge del art. 934 del C.A. *"la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras prescribe por el transcurso de cinco años"*, y en lo que aquí interesa, dicho plazo comienza a correr el primero de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido la infracción (art. 935 del C.A.)

Que, el art. 937, inc. a), del C.A. dispone que: *"La prescripción de la acción para imponer penas por las infracciones aduaneras se interrumpe por: a) el dictado del auto por el cual se ordenare la apertura del sumario"*

Que, como ya se dijo, siendo nulo el auto de apertura de sumario el mismo carece de aptitud para interrumpir el curso de la prescripción penal.

Que, en el presente caso el inicio del cómputo de la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa es de fecha 1/1/04 (vencimiento del DIT 10/02/03) y opera el 31/12/08 de no mediar causales interruptivas de la prescripción penal; por lo que habiéndose dictado la Resolución aquí apelada el 04/04/12, la misma fue dictada cuando ya había operado la prescripción penal.

Que, en razón de lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción del fisco para exigir la multa, con costas a la demandada.

X.- Que atento la forma en que se resuelve el presente, torna inoficioso el examen de las demás cuestiones planteadas.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VII del presente.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente

mediante el DIT Nº 01 001 IT14 000924 V, en la Actuación Nº 12197-14119-2005.

3.- Costas a la D.G.A.

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Que adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

Por ello, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Declarar la nulidad del auto de apertura de sumario en los términos de lo dispuesto en el Considerando VII del voto de la Dra. Sarquis.

2.- Declarar prescripta la acción del Fisco para perseguir el cobro de los tributos y de la multa, por la comisión de la infracción al art. 970 del C.A, en relación con la mercadería ingresada temporariamente mediante el DIT Nº 01 001 IT14 000924 V, en la Actuación Nº 12197-14119-2005.

3.- Costas a la D.G.A.

Suscriben la presente los Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 17ª. Nominación).

Firme que quede la presente, devuélvanse las actuaciones administrativas y oportunamente archívese.

Regístrese y notifíquese.

ACTORA: REBELDE

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 01:01:21 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 09:41:53 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 10:20:19 -03:00

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.06.14 10:20:22 -03:00